SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 73

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 465-468

ROSA Y OTRO - AMPARO

AUTO NUMERO: 73. CORDOBA, 17/09/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "LUDUEÑA, GABRIELA FABIANA C/MUNICIPALIDAD

DE VILLA SANTA ROSA Y OTRO - AMPARO – RECURSO DE CASACIÓN" (expte.

SAC n.° 5696726).

DE LOS QUE RESULTA:

1. El apoderado de la Municipalidad de Villa Santa Rosa interpuso recurso de casación

(fs. 273/279vta.) en contra del Auto interlocutorio número Trescientos cincuenta y seis dictado por la

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación con fecha doce de noviembre de

dos mil catorce, en cuanto resolvió "Declarar la caducidad de la instancia de apelación abierta por el

recurso interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia Nº 307 del 04/07/13, con costas

a la vencida, a cuyo fin se fijan los honorarios de la Dra. Silvia Paulazzo en el 4% de tres puntos

sobre el mínimo que resulte de aplicación en el caso, siempre que no resulte inferior a cuatro jus

(arts. 36, 40, 83 inc. 2 segundo supuesto y conc. de la ley 9459)" (fs. 268/269vta.).

Encuadró los vicios del decisorio impugnado en las causales del inciso 1 del artículo 383 del Código

Procesal Civil y Comercial (CPCC) en los siguientes términos:

La fundamentación legal y lógica del auto discutido es errada al apartarse de las constancias y actos

procesales obrantes en la causa, realizar una interpretación errónea sobre la cuestión debatida y

encuadrar su fundamentación en aspectos que no se encontraban dentro del planteamiento de la

cuestión.

El hecho que se hayan regulado costas en el fallo de primera instancia es una cuestión totalmente

extraña a la instancia de caducidad de instancia esbozada, de modo que la Cámara debió haber basado

su fundamentación en las razones por las cuales no se consideran actos impulsores, interruptivos o suspensivos del plazo de caducidad a los escritos presentados por el Concejo Deliberante, su representada y los mismos decretos del tribunal.

Del escrito del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia surge que no se ha apelado la imposición de costas dentro de los agravios esgrimidos (ver fs. 185/192), lo que deja en evidencia la errónea interpretación de las constancias de autos.

La presentación de la renuncia de la actora, efectuada por el Concejo Deliberante, constituye sin lugar a dudas un acto netamente interruptivo o suspensivo del plazo de caducidad, pues tiene que ver derechamente con la cuestión principal del proceso, guarda una adecuada relación con la causa y con el estado de la *litis* a los fines que avance hacia un fin específico.

Su representada en ningún momento abandonó el proceso o etapa recursiva, ni mucho menos tuvo actitud de perturbar la administración de justicia buscando la duración indefinida del proceso, muy por el contrario, con las presentaciones efectuadas en la causa por el hecho de la renuncia sobrevenida de la actora y el interés de notificarse y evacuar la noticia cumpliendo con la manda judicial, se buscó ponerle fin al proceso mediante el dictado de una resolución, es decir, se buscó cambiar, modificar o alterar el estado actual del mismo, petición que el Tribunal aseguró con los proveídos dictaminados. También existen actos netamente impulsorios, interruptivos y/o suspensivos por parte de la Cámara que surgen de las propias constancias de autos. En tal sentido, el decreto obrante a foja 246 es un verdadero acto procesal que interrumpió o suspendió todo plazo de caducidad que se encontraba corriendo.

Además, con fecha 21 de marzo de 2014 la Municipalidad de Villa Santa Rosa se notificó, evacuó la noticia, expresó que la renuncia formulada por la actora ha tornado abstracto el interés judicial y pidió eximición de costas reguladas en primera instancia y su imposición a la actora. Cita jurisprudencia y doctrina que reconocerían impulso procesal a la notificación del decreto que ordena dar noticia a la parte.

Realiza reserva de caso federal.

2. Por su parte, la presidenta del Concejo Deliberante interpuso recurso de casación (fs. 288/293vta.) en contra del Auto interlocutorio número Trescientos noventa y dos dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación con fecha diez de diciembre de dos mil catorce, por el cual se resolvió "1) Interpretar lo resuelto en el auto interlocutorio número trescientos cincuenta y seis del doce de noviembre del año dos mil catorce disponiendo que la declarada perención de la instancia recursiva abierta por la Municipalidad de Villa Santa Rosa comprende a ambas presentaciones efectuadas por dicho municipio, esto es, tanto a la formulada a fs. 185/192, como a la formulada a fs. 221/226. 2) En consecuencia, no hacer lugar a lo solicitado a fs. 270. 3) Sin costas por no haber mediado sustanciación" (fs. 271 y vta.).

Encuadra el recurso interpuesto en el inciso 1 del artículo 383 del CPCC y lo fundamenta con los siguientes argumentos:

El auto impugnado es arbitrario y nulo por ser violatorio de las normas procesales que rigen la materia y su derecho de defensa; es contradictorio y no respeta el principio de congruencia, al resolver una cuestión no sometida a decisión (error *in procedendo*).

Los antecedentes de la causa dan lugar a la declaración de caducidad de instancia dispuesta por el *a quo* en menoscabo de la Municipalidad, pues la petición fue interpuesta por la actora en contra del decreto que ordena el traslado del recurso de apelación impetrado por aquella, pero no existe razón alguna para que dicho incidente afecte al Concejo Deliberante.

El Concejo Deliberante es parte legitimada en los presentes autos toda vez que actuó indistinta (sic) e independientemente de la Municipalidad de Villa Santa Rosa, así lo entendieron, aceptaron e hicieron lugar tanto el tribunal de primera instancia como la Cámara (ver fs. 227, 240 y 241).

Al haber quedado demostrada la existencia de dos demandados que actuaron indistintamente (sic) con sendas representaciones, intereses y escritos diferentes, la perención declarada en segunda instancia en contra de uno de los demandados, no acarrea al otro codemandado.

El *a quo* no le dió trámite al recurso de apelación concedido, dejando al Concejo Deliberante sin posibilidad alguna de ejercer su derecho de defensa procesal oportunamente otorgado.

Realiza reserva del caso federal.

3. Corrido traslado de los recursos interpuestos (decretos del 10 de diciembre de 2014, f. 280, y 18 de febrero de 2015, f. 289, respectivamente), los mismos resultan evacuados por la parte contraria solicitando su no concesión y/o su rechazo, con imposición de costas (fs. 282/285 y 292/294vta., respectivamente).

4.Mediante Auto número Ochenta y seis de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación consideró que los fundamentos expuestos por el apoderado del Municipio y la Presidenta del Concejo Deliberante conforman un único recurso interpuesto por la misma persona jurídica, la Municipalidad de Villa Santa Rosa, por lo que resolvió conceder el recurso de casación (fs. 296 y vta.).

5. Recibidas las actuaciones en esta Sede (f. 302), se corrió traslado al Ministerio Público Fiscal (decreto del 12 de junio de 2015, f. 315), pronunciándose el señor Fiscal Adjunto por el rechazo de la caducidad de instancia deducida por la parte actora (Dictamen *E* n.º 761 presentado con fecha 29 de junio de 2015, fs. 316/320).

6. Firme el decreto de autos (cfr. fs. 321/323) la causa se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. EL RECURSO DE CASACIÓN. CUESTIÓN ABSTRACTA

Mediante la interposición de los recursos de casación los demandados se agraviaron de la resolución dictada por el *a quo* en cuanto resolvió declarar la caducidad de la instancia de apelación abierta en contra de la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo y ordenó la reincorporación de la actora en el ejercicio de sus funciones de concejal (fs. 268/269vta.), no obstante lo cual no se verifica en autos la existencia de un gravamen cierto, propio, concreto y actual que afecte a quienes cuestionan la decisión judicial, requisito indispensable para justificar el interés de los recurrentes.

Este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, en línea con la conocida postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de ser dictados, aunque sean sobrevinientes a la interposición de la acción o recurso de que

se trate[1].

En tal marco, resulta insoslayable destacar que la renuncia de la señora Gabriela Fabiana Ludueña al cargo de concejal ha privado de materia litigiosa a los recursos que sustentaban la instancia declarada perimida. Ello tan es así que los propios recurrentes han manifestado la falta de interés en un pronunciamiento judicial al respecto y solicitaron la declaración en abstracto de la misma (cfr. fs. 245 y vta. y 247 y vta.).

Adviértase que, incluso en el supuesto extremo que se resolviese hacer lugar a los recursos de casación planteados y revocar la resolución cuestionada, carecería de sentido práctico emitir un pronunciamiento sobre la instancia abierta por los recursos de apelación declarados perimidos, en cuanto ambos perseguían la revocación del fallo del tribunal de primera instancia que resolvió hacer lugar a la acción de amparo promovida por Gabriela Fabiana Ludueña y declaró la nulidad de la resolución del Concejo Deliberante por la cual se dispuso su suspensión en el ejercicio de sus funciones como concejal (cfr. fs. 141vta. y 226vta.), más aún cuando los propios recurrentes han manifestado expresamente no haber cuestionado la imposición de las costas dispuestas por aquel tribunal.

II. COSTAS

Atento lo decidido respecto a su imposición en las instancias anteriores, las diversas vicisitudes surgidas en el devenir de la causa y la conclusión arribada en la presente resolución, se estima razonable imponer las costas por el orden causado (art. 130 CPCC por remisión del art. 13 de la Ley nº 7182, aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley nº 4915).

III. REGULACIÓN DE HONORARIOS

A efectos de determinar la regulación de honorarios solicitada por Dr. Leonardo E. Salum, letrado patrocinante de la Municipalidad de Santa Rosa de Río Primero (f. 328) cabe precisar que la materia objeto de discusión cuya revisión se pretendía en esta sede extraordinaria fue la decisión del *a quo* de declarar la caducidad de la instancia de apelación abierta por su parte. Dentro de tal marco, la cabal ponderación de las pautas de evaluación cualitativa de las gestiones realizadas (presentación del

recurso de casación, notificación a la parte actora, notificaciones del auto de concesión del recurso, la solicitud de elevación de la causa a este Tribunal, las notificaciones del decreto de autos) evidencian que la aplicación mecánica e irreflexiva del artículo 41 de la Ley n.º 9459, aislada del contexto al cual accede, conduciría a un resultado desmedido frente a la labor desarrollada.

Con tal prevención, coherente con la doctrina que este Tribunal Superior de Justicia tiene sentada sobre el particular[2], en observancia de las directivas que imparte el artículo 1225 del Código Civil y Comercial (CCC) y habiendo el compareciente manifestado su condición tributaria en los términos del artículo 27ib. (f. 173) se considera justo y equitativo fijar los honorarios profesionales devengados a favor del Dr. Salum, por su intervención en esta instancia extraordinaria, en el equivalente a veinte (20) jus, a cargo de su comitente atento la imposición de costas establecida. Por ello.

SE RESUELVE:

I. Declarar abstractos los recursos de casación interpuestos por las demandadas (fs. 273/279vta. y 288/293vta.) en contra de los Autos número Trescientos cincuenta y seis y número Trescientos noventa y dos, dictados por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación con fecha doce de noviembre y diez de diciembre de dos mil catorce, respectivamente.

II. Imponer las costas por su orden.

III. Regular los honorarios profesionales del Dr. Leonardo E. Salum, por su intervención en esta instancia extraordinaria, en la suma equivalente a veinte (20) jus, a cargo de su comitente.

Protocolícese, hágase saber y dése copia.

[1] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 3 del 26/2/2004 in re "Asociación"; Auto n.º 62 del 19/10/2006 in re "Sesma"; Auto n.º 2 del 4/2/2011 in re "Acosta", Sentencia n.º 3 del 24/4/2013 in re "Sarsfield"; Auto n.º 14 del 19/4/2018 in re "Pagan", entre muchos otros.

[2] Cfr. TSJ, Sala Civil y Comercial, Auto n.º 490 del 25/11/2011 *in re* "Tamagnone"; Auto n.º 55 del 25/2/2016 *in re* "Soto"; Auto n.º 36 del 19/3/2015 *in re* "Peñaloza", entre otros.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo

VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.